

Doctor

GUSTAVO CEPEDA ALONSO

Jefe Oficina Asesora Gestión Pública y Autocontrol

HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E. S. E.

Diagonal 34 No. 5 – 43

Bogotá, D.C.

Asunto: Circular No. 018 de 2008 de la Secretaría Distrital de Salud

Respetado Doctor Cepeda:

Me refiero a su oficio radicado en esta Entidad bajo el No. 162028 de marzo 18 de 2009, en el cual plantea algunas inquietudes en relación con la Circular No. 018 de 2008 expedida por la Secretaría Distrital de Salud. Al respecto es necesario hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con el literal d. del artículo 3 de la Ley 87 de 1993: "*La Unidad de Control Interno o quien haga sus veces, es la encargada de evaluar en forma independiente el Sistema de Control Interno de la entidad y proponer al representante legal del respectivo organismo las recomendaciones para mejorarlo.*". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 12 ibídem, consagra como funciones de los asesores, coordinadores, auditores internos o similares, entre otras las siguientes:

" (...) c. *Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función;*

d. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad; (...)

(...) g. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios; (...)

(...) j. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento; (...)".

En este mismo sentido, el párrafo del artículo anteriormente mencionado establece que: "*En ningún caso, podrá el asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones y refrendaciones.*".

Por lo anterior, una entidad Pública no puede, mediante una comunicación, circular o resolución interna, modificar lo dispuesto en la Constitución ni la ley. En esta medida la Secretaría Distrital de Salud, no puede mediante un acto administrativo como el que nos ocupa, la circular 018 de 2009, contrariar el contenido de la ley 87 de 1993.

En este orden de ideas, el hecho de garantizar la efectiva respuesta de los requerimientos que se realicen ante los diferentes Hospitales Distritales mediante el direccionamiento de los mismos, implica el desarrollo de actividades no propias de la competencia de las oficinas de control interno, toda vez que exceden la misma en la medida en que éstas deben propender por todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

En virtud de lo expuesto, que las oficinas de control interno, con el fin de garantizar la atención oportuna de requerimientos, sean las que direccionen, para su efectiva respuesta, los requerimientos presentados ante la Secretaría Distrital de Salud, por entes de control, ciudadanía en general, a través de solicitudes de información, derechos de petición, proposiciones, controles políticos y demás solicitudes formuladas, es una clara participación directa en los procedimientos administrativos de la entidad, prohibida por expresa disposición del párrafo del artículo 12 de la ley 87 de 1993.

Cordialmente,

MARIA CONSUELO DEL RIO MANTILLA
Veedora Distrital